

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1942

NUMERO 8954

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 575 de 30 de Octubre de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 576 de 31 de Octubre de 1942, por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas.

Sección Primera

Resuelto N° 796 de 31 de Octubre de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 797 de 31 de Octubre de 1942, por la cual se aprueba un Decreto.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Resolución N° 29 de 30 de Octubre de 1942, por la cual se autoriza aumentar una tarifa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Comisión Redactora del Código Civil.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 575 (DE 30 DE OCTUBRE DE 1942)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se nombra a la señorita Zobeida Pitty Telefonista de 3ª categoría en la Oficina de Tonosí, en reemplazo de la señorita Aminta Pérez, quien renunció el cargo.

Artículo 2º Se nombra a la señorita Rosa Robles Telefonista de 3ª categoría en la Oficina de Chiriquí, en reemplazo de la señorita Diva M. Vega, quien renunció el cargo.

Artículo 3º Se nombra al señor Pedro Castroverde Guarda Línea de 3ª categoría en el trayecto de Penonomé, en reemplazo del señor Isidro Villarreal, quien renunció el cargo.

Artículo 4º Se nombra al señor Rodolfo Morales Mensajero de 1ª categoría de la Oficina Central de Panamá, en reemplazo del señor Eduardo Ortiz, quien renunció el cargo.

Artículo 5º Se nombra al señor Andrés Esquivel Mensajero de 2ª categoría de la Oficina de David, en reemplazo del señor Ubaldino González, quien renunció el cargo.

Artículo 6º Se nombra al señor Simón N. Jaén Mensajero de 3ª categoría de la Oficina de Penonomé, en reemplazo del señor Maximiliano González, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

ORDENASE CIERRE DE OFICINAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 576

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1942)

por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Pú-

blicas en los días 2 y 4 de noviembre de 1942.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que de acuerdo con el artículo 6º de la Ley N° 26 las Oficinas Públicas deben permanecer cerradas durante los días de fiesta nacional;

b) Que el día 2 de noviembre, día de difuntos, está destinado a rendirle culto a los ciudadanos que en vida prestaron servicios de significación a la Patria y a la humanidad;

c) Que el 4 de noviembre, instituido como Día de la Bandera, es de alta significación desde el punto de vista patriótico, aún cuando no se le incluyó como fiesta nacional en el artículo 1º de la mencionada Ley, sino entre los días cívicos, durante los cuales no es obligatorio el cierre de las Oficinas Públicas;

d) Que, de acuerdo con el artículo 8º de la misma Ley, el Poder Ejecutivo, por motivos justos, puede ordenar el cierre de las Oficinas Públicas,

DECRETA:

Artículo único. Durante los días 2 y 4 de noviembre del presente año deben permanecer cerradas todas las Oficinas Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 796

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 796.—Panamá, 31 de Octubre de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a los siguientes empleados del Ramo de Correos y Telecomunicaciones, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Secretaría de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Carmen V. Sánchez, Oficial de 1ª categoría de la Administración de Correos de Panamá.

Elia Hermelinda Corro, Ayudante de la Administración de Correos de Chitré.

Rosa Elvira Correa, Telegrafista de 3ª categoría, Clase "A" de la Oficina de Las Tablas.

Esmeralda Hernández, Telegrafista de 3ª categoría, clase "A" de la Oficina de Aguadulce, y

Augusto Pérez, Telegrafista de 4ª categoría, clase "A" de la Oficina de Divisa.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

APRUEBASE DECRETO**RESOLUCION NUMERO 797**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 797.—Panamá, 31 de Octubre de 1942.

El señor Procurador General de la Nación, mediante el oficio número 824 de 21 de los corrientes, somete a la consideración del Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Decreto número 2 de 19 de Octubre del presente mes, dictado por el señor Fiscal del Circuito de Veraguas, por el cual se nombra al señor Isaac González Personero Municipal del Distrito de Santiago, por lo que falta del período legal en curso, para llenar la vacante producida por la muerte del señor Leonardo Vásquez, y que a la letra dice así:

"DECRETO NUMERO 2.—de 19 de Octubre de 1942.—por el cual se llena la vacante del Personero Municipal del Distrito de Santiago.—El Fiscal del Circuito de Veraguas, en uso de sus facultades legales, DECRETA:—Artículo 1º Para llenar la vacante producida por la muerte del señor Leonardo Vásquez, se nombra Personero Municipal del Distrito de Santiago, por lo que falta del período legal en curso, al señor Isaac González.—Artículo 2º Sométase este Decreto a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, como lo establece el artículo 2º de la Ley 15 de 1941.—Si fuere aprobado, comuníquese y publíquese.—Dado en la ciudad de Santiago, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—(fdo.) A. E. Calviño.—(fdo.) M. J. Berrocal".

El Decreto transcrito anteriormente no tiene objeción que hacérsele de parte del Poder Ejecu-

tivo Nacional, por estar de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, y porque la persona que se nombra para ejercer el cargo es idónea para desempeñarlo;

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el DECRETO NUMERO 2 de diecinueve de Octubre de 1942, por el cual el señor Fiscal del Circuito de Veraguas nombra al señor Isaac González Personero Municipal del Distrito de Santiago, por lo que falta del período legal en curso, para llenar la vacante producida por la muerte del señor Leonardo Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

**Ministerio de Salubridad
y Obras Públicas**SECCION DE CONTROL DE LAS EMPRESAS
DE UTILIDAD PUBLICA**AUTORIZASE AUMENTAR UNA TARIFA****RESOLUCION NUMERO 29**

Panamá, Octubre 30 de 1942.

El Jefe de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública,

CONSIDERANDO:

1º Que los Choferes, vecinos del Corregimiento de Pacora se han dirigido a este Despacho por medio de memorial fechado el 27 de Octubre del presente año para pedir que se les aumente la actual Tarifa de transporte de pasajeros a setenta y cinco centavos (B. 0.75) por pasajero;

2º Que para justificar tal aumento presentan como razón que la cantidad de gasolina que les han señalado sólo les permite hacer veinte (20) viajes al mes; que además las llantas y accesorios para autos han subido más del ciento por ciento;

3º Que la cantidad pedida por los interesados, o sea la suma de setenta y cinco centavos, no es razonable ya que las personas que viajan a estos lugares representan la parte más pobre del público; y

4º Que es deber de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública velar por los intereses de las empresas y del público en general,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar a los choferes para que cobren como pasaje del Mercado hasta Pacora cincuenta centavos (B. 0.50) solamente.

Artículo 2º Dar a conocer esta Resolución por medio de la prensa y caviar copias a los funcionarios correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Victor N. Julio,
Jefe.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 441

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 441.—Panamá, Octubre de 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada "County Perfumery Company, Limited," organizada conforme las leyes de la Gran Bretaña, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio cremas de tocador para el cabello.

Que la marca consiste en una etiqueta que representa una figura ovalada color dorado. Aparecen líneas de rojo radiante en su parte superior, y debajo de estas una banda transversal, color negro, ostentando la palabra "Brylcreem" en letras blancas seguida por una leyenda relacionada con los productos. Bajo la banda hay un tablero rojo, rectangular, que contiene, en negro, leyenda referente a los productos y en la parte inferior una banda negra, angosta, que ostenta dos líneas ondeadas blancas. A los lados y debajo del tablero rojo rectangular hay líneas ornamentales horizontales y verticales de color negro. La marca se aplica por medio de etiquetas que van adheridas a los productos, paquetes y envases que lo contienen.

Que respecto a la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "County Per-

fumery Company, Limited", organizada conforme las leyes de la Gran Bretaña, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra.—Expídase el certificado de registro, y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

Bajo el N° 238 se expidió el certificado de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 238 de Registro de Marca de Fábrica

Fecha del Registro: Octubre 31 de 1942 — Caduca: Octubre 31 de 1942.

ERNESTO B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución Número 441, de esta misma fecha, una marca de fábrica de County Perfumery Company, Limited, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio cremas de tocador para el cabello, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Febrero de 1942 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 8814 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 31 de Octubre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Consiste la marca en una etiqueta que representa una figura ovalada color dorado. Aparecen líneas de rojo radiante en su parte superior, y debajo de éstas una banda transversal, color negro, ostentando la palabra "Brylcrema" en letras blancas seguida por una leyenda relacionada con los productos. Bajo la banda hay un tablero rojo, rectangular, que contiene, en negro, leyenda referente a los productos y en la parte inferior una banda negra, angosta, que ostenta dos líneas ondeadas blancas. A los lados del tablero rojo rectangular hay líneas ornamentales horizontales y verticales de color negro. La marca se aplica por medio de etiquetas que van adheridas a los productos, paquetes, y envases que los contienen.

RESUELTO NUMERO 442

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 442.—Panamá, Octubre 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados en valor de B. 0.10.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada "County Perfumery Company, Limited," organizada conforme las leyes de la Gran Bretaña, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones de tocador para el cabello y la piel.

Que la marca consiste en la palabra "Brylco", y se aplica en forma de etiquetas colocadas en los productos, envases y paquetes que los contienen.

Que respecto a la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "County Perfumery Company, Limited," organizada conforme las leyes de la Gran Bretaña, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra. Expídase el certificado de registro, y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

Bajo el N° 239 se expidió el certificado de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 239
de Registro de Marca de Fábrica

Fecha del Registro: Octubre 31 de 1942.— Caduca: Octubre 31 de 1952.

ERNESTO B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución N° 442 de esta misma fecha, una marca de fábrica de County Perfumery Company, Limited, con oficinas en North Circular Road, West Twyford, Londres, N.W., Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones de tocador para el cabello y la piel de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Febrero de 1942 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8814 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 31 de Octubre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Consiste la marca en la palabra "Brylco", y se aplica en forma de etiquetas colocadas en los productos, envases y paquetes que los contienen.

RESUELTO NUMERO 443

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 443.—Panamá, Octubre 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada "Macleans, Limited," organizada conforme las leyes de Inglaterra, con oficina en Great West Road, Brentford, Middlesex, Inglaterra, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio pasta de peróxido para los dientes, lanolina y preparaciones para limpiar placas dentales.

Que la marca consiste en la palabra "Macleans", y se aplica a los productos, envases y paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa de la marca.

Que respecto a la solicitud en referencia, se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Macleans, Limited", organizada conforme las leyes de Inglaterra, con oficinas en West Road, Brentford, Middlesex, Inglaterra. Expídase el certificado de registro, y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

Bajo el N° 240 se expidió el certificado de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 240
de Registro de Marca de Fábrica

Fecha del Registro: Octubre 31 de 1942.— Caduca: Octubre 31 de 1952.

ERNESTO B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 443 de esta misma fecha, una marca de fábrica, de Macleans, Limited, con oficina en Great West Road, Brentford, Middlesex, Inglaterra para amparar y distinguir en el comercio pasta de peróxido para los dientes, lanolina y preparaciones para limpiar placas dentales, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción, adhiriéndoles una etiqueta impresa de la marca.

La solicitud de registro fue presentada el día 9 de Mayo de 1942 en la forma determinada por

la ley, y publicada en el número 8810 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 23 de Mayo de 1942. Panamá, Octubre 31 de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Macleans" y se aplica a los productos, envases y paquetes que los contienen adhiriéndoles una etiqueta impresa de la marca.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil, el día 11 de Septiembre de 1942.

En la ciudad de Panamá, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, se abrió esta sesión, con asistencia del Presidente de la Comisión, Doctor Dario Vallarino; del Vice-Presidente, Doctor Roberto Jiménez; del Vocal, Licenciado Fabián Velarde, y del suscrito Secretario.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 8 del mes corriente, la cual fué aprobada y firmada sin modificación.

Se trajo nuevamente a consideración el artículo 2º del Capítulo VII que trata de la sucesión de los amancebados, y resultó modificado, sustituyéndole el término "varias" por "dos o más". Dice así:

"Artículo Si el varón causante de la herencia tenía dos o más concubinas en las condiciones mencionadas en el primer inciso del artículo anterior, ninguna de ellas heredará".

Se continuó la revisión a partir del

TITULO III

De la Sucesión Testamentaria

CAPITULO I

De la capacidad para testar

A excepción del 2º y 3º, todos los artículos fueron aprobados sin modificación. El 2º fué modificado en su ordinal 1º poniéndole 14 en vez de 12 y suprimiéndole el final que decía "de uno u otro sexo". La modificación del 3 consistió en agregarle, después de "otorgará" la palabra "sino".

Estos artículos dicen textualmente así:

"Artículo Pueden testar aquellas personas a quienes la ley no se lo prohíba expresamente".

"Artículo Están incapacitados para testar:

1º Los menores de 14 años;

2º El que no se hallare en su juicio cabal".

"Artículo Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad debiendo dar fe de su dictamen en el testamento que suscribirán los facultativos, además de los testigos".

"Artículo Para apreciar la capacidad del testador, se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento".

"Artículo El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido".

"Artículo El mudo sólo puede otorgar testamento cerrado u ológrafo.

"Artículo El ciego, y el demente, cuando este goce de un intervalo lúcido, y el analfabeto sólo pueden testar en escritura pública.

Se pasó después al

CAPITULO II

De los testamentos en general

También resultó aprobado mediante pequeñas modificaciones: en el artículo 5º poniéndole "otorgado" en vez de

"otorgadas"; en el 8º, suprimiéndole el término "mandas" y en el 11, poniéndole "parezca" por "aparezca".

Dice este capítulo así:

"Artículo Se llama testamento el acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes o de parte de ellos".

"Artículo El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado".

"Artículo La institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta".

"Artículo En la duda, aunque el testar no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título de heredero.

"Artículo El testamento es acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco ya en beneficio de un tercero".

"Artículo El testamento es un acto personalísimo; no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero ni hacerse por medio de mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de heredero o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente".

"Artículo Podrá el testador encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje en general a clases determinadas, como a los parientes, a los pobres, o a los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas o establecimientos a quienes deben aplicarse".

"Artículo Toda disposición que sobre institución de heredero, o legados haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula si en las cédulas o papeles privados no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo".

"Artículo Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude".

"Artículo El que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, perderá su derecho de herencia, sin perjuicio de las responsabilidades criminal en que haya incurrido".

"Artículo Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que parezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento".

"Artículo El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley".

CAPITULO III

De la forma de los testamentos

Los artículos 1 y 2 fueron aprobados sin modificación. El 3º fué modificado en su ordinal 4º adicionándole después de "por el" la frase "notario, o por el"; en su ordinal 7º sustituyéndole, después de "haga" "el testigo testamentario" por "la persona". El 4 fué aprobado sin modificación. El 5º fué modificado adicionándole después de "testador" "al final y en cada una de sus fojas".

Al 6º se le sustituyó, "tercer" por "cuarto". Al 7 se le modificó el ordinal 9º sustituyéndole la frase "sufriendo de" por la preposición "en". Los artículos restantes, del 8 al 14, fueron aprobados en su forma original.

El tenor literal de este capítulo es el siguiente:

"Artículo El testamento, en cuanto a su forma, es común o especial.

El común puede ser público, cerrado u ológrafo.

El especial puede ser privado, militar, marítimo o hecho en país extranjero".

"Artículo Todo testamento debe indicar nombre, estado, nacionalidad y domicilio del testador, y el lugar y la fecha en que se otorga".

"Artículo Las solemnidades del testamento obligatorio son:

1º Que están reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y tres testigos que sepan leer y escribir;

2º Que el testador exprese por sí mismo su voluntad;

3º Que el notario escriba el testamento en su protocolo;

4º Que el testamento se lea clara y distintamente por el notario, o por el testador o la persona que él elija;

5º Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se

averigüe, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad;

6º Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto;

7º Que si el testador no sabe o no puede firmar, lo haga la persona que él designe".

"Artículo Si se suspende la facción del testamento por cualquier causa, se hará constar esta circunstancia, firmando el testador, si puede hacerlo, los testigos y el notario. Para continuar el testamento deberán estar reunidos nuevamente el testador, el mismo notario y los testigos si puede ser habidos, u otros en caso distinto.

"Artículo Las solemnidades del testamento cerrado son:

1º Que el testador exprese delante del notario y cinco testigos que el pliego cerrado que presenta contiene su voluntad;

2º Que en la cubierta firmen el testador y los cinco testigos;

3º Que el notario autorice las firmas y dé fe del acto;

4º Que el notario transcriba el contenido de la cubierta en su protocolo, firmando la transcripción con el testador y los testigos;

5º Que el pliego que contiene el testamento sea firmado por el testador al final y en cada una de sus fojas".

"Artículo El notario ante quien se otorga un testamento o que lo autoriza, no debe ser pariente del testador en línea recta, ni en línea colateral, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad".

"Artículo No pueden ser testigos testamentarios:

1º Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo

2º Los ciegos, los sordos y los mudos;

3º Los que no sepan leer ni escribir;

4º Los que no entiendan el idioma del testador, si éste no sabe el castellano y testa en su idioma;

5º Los que no estén en su sano juicio;

6º Los acreedores, cuando no pueden justificar su crédito sino con la declaración del testamento;

7º Los dependientes del notario y los parientes de este dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad;

8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados o por el de falso testimonio;

9º Los que estén en interdicción judicial;

10. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere este aparte, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficia a ella o a sus mencionados parientes".

"Artículo Para que un testigo sea declarado inhabil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento".

"Artículo Para testar ante notario en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes, elegidos por el testador, que traduzcan sus disposiciones al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.

Cuando el testador otorgue testamento cerrado u ológrafo en lengua extranjera, el documento que lo contenga será traducido al castellano por dos intérpretes que serán designados por el juez que practique la diligencia de apertura, en el primer caso, o ante quien sea por presentado para su autenticación y protocolización, en el segundo".

"Artículo Si el testador careciere de cédula de identificación y el notario y dos de los testigos llamados para autorizar el testamento no lo conocieren, deberá identificar su persona con dos testigos que lo reconozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales.

También procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar".

"Artículo Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez probar la identidad del testador".

"Artículo Los panameños en país extranjero podrán testar ante el agente diplomático o consular de Panamá en el lugar de su residencia, observando las disposiciones de este Código".

"Artículo El testamento ológrafo debe ser escrito, firmado y fechado por la mano del testador".

"Artículo Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este título".

En este estado, por avanzada la hora, se suspendió la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que en esta fecha por medio de la escritura pública N° 58 otorgada ante la Notaría del Circuito de Bocas del Toro he comprado a don José Sánchez Sam los establecimientos Comerciales que tiene en Finca Cinco y Finca Nueve en Changuinola y que ha estado operando con las Patentes Comerciales Nos. 1664 y 1784. Bocas del Toro, 26 de Octubre de 1942.

José Gregorio Azcárate.

Cédula N° 1-302.

(Primera publicación)

A V I S O

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, pongo en conocimiento del público que en el día de hoy, por escritura número 1705 extendida ante el Notario 1º del Circuito, en mi carácter de representante legal de la sociedad "Berguido & Compañía, Limitada," he traspasado a título de venta el establecimiento denominado,

"FARMACIA INTERNACIONAL",

al señor Fernando Enrique Carreyó.

Panamá, Noviembre 7 de 1942.

Por Berguido & Compañía Limitada, Luis Berguido.

(Tercera publicación). Luis Berguido.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Guy Pascal Canavaggio en su carácter de representante legal de la "Compañía Cynros S. A.", ha hecho solicitud ante este Tribunal para que se decrete la nulidad y reposición de dos cheques certificados, girados por la mencionada firma, a favor del Administrador General de Aduanas, y a cargo del Banco Nacional, los que pertenecen a la dicha compañía y que se han destruido antes de hacerse efectivos, a saber: el N° 759 de 24 de julio de 1942 por la suma de cuarenta balboas, y el N° 760 de la misma fecha por la suma de ciento treinta balboas (B. 130.00).

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y se entrega copias de él a los interesados, para que lo hagan publicar en la GACETA OFICIAL, y en un periódico de la localidad, a fin de que las personas y entidades que deseen oponerse a la solicitud mencionada hagan valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación del edicto.

Panamá, seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

(Única Publicación)

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rubén Young Key Yen, mayor de edad, casado, ciudadano chino, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de residencia número 2625, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de una casa construida a sus expensas sobre terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa en referencia es de dos pisos, de paredes de concreto y techo de hierro acanalado. Limita por el Norte con la calle octava; por el Sur, con la mitad del lote de

terreno número mil quinientos doce (1512); por el Este, la Avenida Justo Arosemena y por el Oeste, la otra mitad del lote de terreno número mil quinientos diez (1510). Esta casa mide de frente hacia la Avenida Justo Arosemena, nueve (9) metros, y de fondo diez y nueve metros ochenta y tres centímetros (19.83), lo que da una capacidad superficial de ciento setenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (178.47). Se encuentra edificada sobre la mitad Este del lote de terreno número 1510 del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Cia. del Ferrocarril de Panamá.

De conformidad con el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos (2) de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por el término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que se consideren con derecho en esta solicitud, los hagan valer en el término expresado. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Frank Hedley Ryce, varón, mayor de edad, soltero, panameño, empleado de la Zona del Canal, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 11-5284, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de una casa construida en esta ciudad, sobre terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es "de madera, de un solo piso, edificada sobre el lote de terreno número 2031 de los arrendados a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que limita por el Norte, con lote número dos mil veintinueve; por el Sur, con lote número dos mil treinta y tres; por el Este, calle Arango y por el Oeste calle Martínez; mide, de frente, por el lado este, ocho metros veinte centímetros; por el lado Oeste tres metros treinta y tres centímetros; de fondo treinta metros veintinueve centímetros. lo que da una superficie de ciento setenta y cuatro metros cuadrados con noventa y seis centímetros cuadrados".

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, treinta (30) de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación con las formalidades que indica el artículo 1349 del cuerpo de leyes citado, a fin de que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO N° 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera al público en general HACE SABER: que en la demanda de sucesión y declaración de herederos de Francisco Aguilar Pino, promovida por su hijo Daniel Aguilar Mendoza, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Octubre diecinueve de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:— Daniel Aguilar Mendoza, mayor de edad, de este vecindario y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 46-1332, por medio de la demanda que encabeza estas diligencias ha pedido que el Tribunal declare abierta la sucesión intestada de su finado padre Francisco Aguilar Pino, y se le declare su heredero.

Se ha establecido con las pruebas traídas con la demanda que Daniel Aguilar Mendoza es hijo legítimo de Francisco Aguilar Pino y Natalia Mendoza, por matrimonio eclesiástico que éstos verificaron en este distrito, el día diez del mes de Octubre del año de mil novecientos siete; que Natalia Mendoza murió hacen varios años, y que Francisco Aguilar Pino murió también en esta cabecera el día veintiseis del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

Por tanto, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley DECLARA que está abierta la sucesión intestada de Francisco Aguilar Pino desde el día veintiseis del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y uno, fecha de su defunción.

Que Daniel Aguilar Mendoza es su heredero sin perjuicio de terceros.

Que se apersonen en el juicio las personas que tengan algún interés en el; y que se fije el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. NOTIFIQUESE.

El Juez (Fdo). O. Bernaschina. (fdo) A. A. Aguilar V., Secretario.— Y para que sirva de formal notificación al público en general, se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días en lugar público de la Secretaría del Tribunal, y se ordena su publicación por tres (3) veces consecutivas en un periódico de la Capital, como se ha ordenado.

La Chorrera, Octubre 20 de 1942.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

A. A. Aguilar.

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor José María Donoso, varón, mayor de edad, panameño, vecino de este distrito, casado, industrial y con cédula de identidad personal N° 60-152, ha solicitado de este Despacho la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "EL COCO", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de dos hectáreas con dos mil doscientos setenta y dos metros cuadrados (2 Hts. 2272 m.c.) alindado así:

NORTE: Carlos Chan Ortiz, y carretera nacional de Santiago a Aguadulce;

SUR, Camino de El Coco de José Luque, Milciades Molina, Pablo Ortiz;

ESTE, Pablo Ortiz, y

OESTE, Camino del Coco de José Luque y Carlos Chan Ortiz.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo esto para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Juez,

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

J. A. Alcedo.

(Segunda publicación)

EDICTO N° 13

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de tierras y bosques,

HACE SABER:

Que el señor Héctor Conte Bermúdez, solicita para la señora Kerima Escala vda. de Castillo, a título de compra, un globo de terreno denominado "El Huaco," ubicado en el Distrito de Aguadulce, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia de Coclé: E.S.D. Para mi mandante señora Kerima Escala, viuda de Castillo, mayor de edad, natural de la Chorrera, vecina del Distrito de Aguadulce, solicito respetuosamente de usted que previa la tramitación por compra que establece la Ley, se sirva expedir título de propiedad del suelo que ocupa una finca de su pertenencia denominada EL HUACO, ubicada en el distrito de Aguadulce, cercada y cultivada desde hace más de veinte años, con una extensión superficial de siete hectáreas nueve mil doscientos ochos metros cuadrados, (7 Hts. A. 208 m.c.) y estos linderos:— NORTE, predios de Ventura Ordoñez, Tomás Jácome, J. Quiros, Sacramento Ortega, Braulio Correa, Aristides Robles, Segundo de León, Melchor Martínez y Callejón de Pozo Abajo; SUR, predios de Juana Carrión, Tereso Visueti, Liboria Herrera, Cruz González, Nicolasa Bazán, V. Záyas y Luis Urriola; ESTE, Callejón de POZO A.

BAJO; y OESTE, predios de V. Ordóñez, Hermenegilda Sarmiento, Honorio Bazán y Calle de San José.— Para que prospere esta solicitud, acompaño a este escrito los comprobantes que exige la Ley. Mis generalidades constan en el poder que he presentado en su despacho. Penonomé, trece de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, (fdo). Héctor Conte B., Cédula N° 9-65.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal de Aguadulce, por el término de treinta días hábiles, hoy veinte y seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

El Juez,

E. AROSEMENA.

El Oficial de Tierras-Secretario, Ad-hoc,

Pacífico George F.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Andrés López, mayor de edad, natural de Santiago de Veraguas, obrero, portador de la cédula de identidad personal número 26-163, cuyo paradero se ignora actualmente, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales en daño de Alejandro Ruiz.

El auto de enjuiciamiento dice así en su parte resolutiva:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

En vista de lo anterior, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE definitivamente a favor de Antonio González, mayor de edad,

natural de Santiago de Veraguas, soltero, católico, carpintero, con residencia en la calle 18 Este Bis, Número 12, cuarto 20, sin cédula, y llama a responder en Juicio Criminal a Andrés López, mayor de edad, natural de Santiago de Veraguas, vecino de Panamá, con residencia en la Calle 18 Este Bis, Número 12, soltero, obrero, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo 11, Título XII, del Libro II del C. Penal, o sea por el delito de lesiones personales y decreta su formal prisión.

Las partes disponen del término de cinco días para aducir las pruebas que crean convenientes.

Notifíquese personalmente este auto al encausado para que provea los medios de su defensa.

Fundamento: Artículos 2147 y 2136 del C. Judicial.

Notifíquese, cópiese y consúltese con el Superior el sobreseimiento decretado.— (fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, T. R. de la Barrera.

Se advierte al procesado Andrés López que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de López, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se le sindicó si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere asimismo de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Andrés López o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, nueve de Noviembre de mil novecientos cuarentidos, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

ALFREDO BURGOS C.

T. R. de la Barrera.

AVISO OFICIAL

El impuesto que es necesario cubrir para obtener la renovación de las patentes generales, comerciales, industriales y profesionales, expedidas conforme a la Ley N° 24 de 1941, debe ser pagado en dinero efectivo o cheques certificados ante los funcionarios recaudadores de este Despacho, en los respectivos lugares de la República en donde se hallen domiciliados los contribuyentes.

Por consiguiente este impuesto *no debe ser cubierto por medio de timbres*, como se ha hecho en algunos casos.

Este impuesto se recaudará sin recargo alguno hasta treinta días después de la fecha de vencimiento de la patente, y con un recargo del veinte por ciento (20 %) cuando el pago se realiza con posterioridad a este término.

Panamá, Octubre 30 de 1942.

EDUARDO BRICEÑO,
Administrador General de Rentas Internas.